

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3891  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2018-00089

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que la medida de embargo de remanentes SI SURTIÓ** los efectos esperados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3874  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2017-00860

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo del inmueble con matrícula N° 370-831952 en la suma de **\$97.110.000** de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 134	DE HOY 08 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

3

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3892  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2015-00631

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

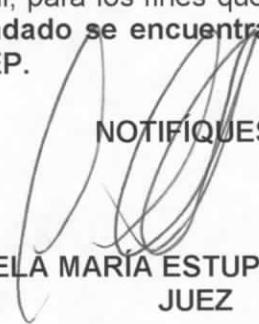
---

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **el demandado se encuentra activo a la seguridad social con la empresa CONSORCIO FOPEP.**

**NOTIFIQUESE**

  
ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3896  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 035-2009-01422

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En virtud a que en el proveído del 13 de Agosto de 2018, visible a folio 684 del presente cuaderno, este Despacho omitió ordenarle a la Secretaria Común para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a que elaborara el oficio de levantamiento del embargo y además todos los que le sean contrarios a la orden de adjudicación contenida en el auto interlocutorio No. 01487 del 16 de Mayo de 2013, visible a folios 497 al 501 del cuaderno principal, lo anterior a efectos de que el adjudicatario logre el registro efectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** elabórense los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 01487 del 16 de Mayo de 2013, visible a folios 497 al 501 del cuaderno principal, y a su vez, déjese sin efecto el oficio No. 01538 del 17-06-2014 emitido por el juzgado de origen, a saber, juzgado treinta y cinco civil municipal de oralidad de Cali, para que a costa del adjudicatario se logre el registro efectivo de la adjudicación que le hizo dicha oficina judicial.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 134 DE HOY 08 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 034-2017-00520

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **77-80** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 77-80 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 5.620.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	18-feb-17
FECHA DE CORTE	12-jul-19
SALDO CAPITAL	\$ 5.620.000
SALDO INTERESES	\$ 3.210.144
DEUDA TOTAL	\$ 8.830.144

VALOR CAPITAL	\$ 43.014.047,73
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	04-ago-17
FECHA DE CORTE	12-jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 19.750.630
INTERESES ABONADOS	\$ 5.331.141
ABONO CAPITAL	\$ 570.000
TOTAL ABONOS	\$ 5.901.141
SALDO CAPITAL	\$ 42.444.048
SALDO INTERESES	\$ 14.419.489
DEUDA TOTAL	\$ 56.863.537

SALDO INTERESES PLAZO	\$ 400.725
-----------------------	------------

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019 ES DE \$66.094.406**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$66.094.406** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>134</b>	DE HOY <b>08 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3882  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2017-00365

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a cada una de las entidades que a continuación se enumeran para que indiquen si el demandado **FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1110448060** posee bienes que sean susceptibles de embargo y/o es sujeto cotizante o contribuyente fiscal, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dichos ejecutados de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD
4. CONFECAMARAS – RED DE CÁMARAS DE COMERCIO
5. ASOCAJAS

Elabórense los oficios por secretaria, pero estos deberán ser diligenciados por la parte interesada ante las respectivas entidades oficiadas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3895  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2016-00578

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención a lo comunicado por el conciliador y en atención a lo normado en el artículo 555 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CONTINÚESE suspendido el presente proceso única y exclusivamente respecto a la demandada DAYCI MOSQUERA CASTRO, de conformidad a lo normado en el artículo 555 del C.G.P., y hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo logrado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

134 08 AGO 2019

EN ESTADO No. 134 DE HOY L' 08 DE AGOSTO DE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 033-2016-00334

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

---

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 4.087.222** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 16 DE JULIO DE 2019.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY	08 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario</i> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 033-2007-00899

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **3.771.236,69** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019.**

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **134** DE HOY **08 AGO 2019**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

10

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3878  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2015-00830

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado observa que no ha sido citado al proceso el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotación Nro. 004 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-475512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (inciso 2º del artículo 448 del C.G.P.), según consta a folio 15 del Cuaderno No. 2º, por lo tanto, habrá de requerir a la parte actora para que gestione lo de su cargo y proceda a notificar a la entidad **CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario **CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"**, según las voces del artículo 462 del C.G.P.

**TERCERO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE** al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Líbrese telex.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 134	DE HOY 08 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

4

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3880  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2014-00778

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Solicita la parte **demandada** la adición al auto de sustanciación No. 3703 del 26 de Julio de 2019, respecto a la condena en costas a la parte **demandante** por la declaratoria de nulidad, pues considera que el Despacho no se pronunció respecto a dicha petición, situación que se torna procedente por ajustarse al término establecido en el artículo 287 del C.G.P., en tal virtud este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- ADICIONAR** al auto de sustanciación No. 3703 del 26 de Julio de 2019, notificado en estado No. 128 del 30 de Julio de 2019, visible a folios **23 y 24 del presente cuaderno**, los siguientes numerales:

*"QUINTO.- Negar la condena en costas a la parte **demandante** pues la solicitud no se ajusta a lo normado íntegramente en el artículo 365 del C.G.P., dado que precisamente la nulidad deprecada le fue precisamente favorable".*

*SEXTO.- Sin lugar a imponerle multa al apoderado judicial de la parte **demandante** dado que no se cumple con las reglas previstas en el artículo 86 del C.G.P."*

Lo demás del auto queda incólume.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 3703 del 26 de Julio de 2019, notificado en estado No. 128 del 30 de Julio de 2019, visible a folios **23 y 24 del presente cuaderno**.

NOTIFÍQUESE

  
ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3893  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 031-2010-00001

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144169259 y la tarjeta de abogada No. 267824 del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

134

EN ESTADO No. DE HOY 08 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3883  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2009-00249

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a cada una de las entidades que a continuación se enumeran para que indiquen si los demandados que a continuación se referencian: **CARLOS EMIRO MANTILLA BOLAÑOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16778287**, **EMIRO MANTILLA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14439787** y la sociedad **INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.** con NIT Nro. **805018336 - 9**, poseen bienes que sean susceptibles de embargo y/o son sujetos cotizantes o contribuyentes fiscales, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dichos ejecutados de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD
4. CONFECAMARAS – RED DE CÁMARAS DE COMERCIO
5. ASOCAJAS

Elabórense los oficios por secretaria, pero estos deberán ser diligenciados por la parte interesada ante las respectivas entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

44

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 3859  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2017-00348

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Como quiera que el avalúo **catastral** obrante a folio **29** del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el numeral **4º** del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$70.356.000 M/cte**, los cuales corresponden al 25% de los derechos cuota común y pro indiviso de la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

134 08 AGO 2019

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3868  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00589

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención a lo solicitado por la parte **demandada**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA ELABÓRENSE** nuevamente los oficios ordenados en el auto de interlocutorio No. 0252 del 13 de febrero de 2018, **notificado en estado No. 26 del 16 de Febrero de 2018, visible a folio 70 del presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte **interesada** sea diligenciado ante la autoridad competente.

**RECUÉRDESELE** a la señora SIGRID POSSO JIMENEZ que los procesos civiles son a impulso de parte, por ende, le asiste la carga legal de acercarse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para **retirar el oficio de desembargo**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>134</b>	DE HOY <b>08 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3869  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2009-00019

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Indica el inciso final del numeral 10° del Artículo 597 del C.G.P. que: "En todo momento **cualquier interesado** podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares" (énfasis de instancia), no obstante, dicho interés debe estar legitimado y probado en el plenario, situación que no ocurre con el memorial allegado por la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON quien dice actuar como apoderada del señor PABLO CESAR CASTRILLÓN GÓMEZ en su calidad de cesionario del CR PALMERAS DEL CANEY del proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada bajo la partida No. 011-2009-00659, por lo tanto, previo a decidir de fondo lo pedido, se hace necesario que la mentada togada allegue al paginario documento en donde demuestre la calidad en la que actúa en el proceso referenciado en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**REQUIÉRASE** a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON quien dice actuar como apoderada del señor PABLO CESAR CASTRILLÓN GÓMEZ en su calidad de cesionario del CR PALMERAS DEL CANEY del proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada bajo la partida No. 011-2009-00659, para que alegue al paginario los documentos necesarios en donde demuestre la calidad en la que actúa en el proceso referenciado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se cumpla con lo de su cargo, dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
134	08 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

17  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2019-00019

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Como quiera que la endosataria en procuración y al cobro con facultad de recibir de la parte **demandante** mediante escrito autenticado solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **JAIRO PEREZ RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.-** ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3885  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2015-00708

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Solicita el apoderado judicial de la parte **demandante** que se dé cumplimiento a lo normado en el literal b) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., no obstante, pierde de vista el togado que dicho marco normativo le es aplicable a los procesos **declarativos**, y este asunto corresponde a un proceso **ejecutivo** por lo cual se ciñe a las medidas cautelares de que tratan el artículo 593 ibídem, y como quiera que a folio 59 obra la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en donde se informa que el predio con CMI No. 370-486598 tiene constituido un patrimonio de familia por lo cual es inembargable, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONMÍNESE** al mentado togado para que eleve dicha petición ante el juzgado que actualmente tiene el proceso declarativo de resolución de contrato, esto es, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3866  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2010-00347

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Solicita la parte **demandada** la cancelación de la hipoteca que se encuentra vigente en el CMI No. 370-502074, no obstante, lo pedido se torna abiertamente improcedente como quiera que el presente asunto corresponde a un ejecutivo **singular** adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V, y que tenía como base de ejecución unas cuotas de administración adeudadas, por ende, el proceso hipotecario al que hace referencia el memorialista corresponde al adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali HOY JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con radicado No. 2007-01175.

A su vez, considérese que los remanentes solicitados a dicha dependencia nunca fue materializada con la inscripción de la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como consta en el CMI aportado por el solicitante, por ende, no hay lugar a acceder a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** lo pedido por el memorialista por las razones expuestas.

SEGUNDO.- **CONMÍNESE** a la parte **demandada** para que adelante las gestiones que le son propias de su cargo ante la autoridad judicial competente, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA 05 AGO 2019

EN ESTADO No. 134 DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3860  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 027-2009-00599

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte **demandada**, quien actúa a través de apoderado judicial, bajo la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., consistente en la falta de poder de la contra parte para actuar dentro del asunto.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Radica en que revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte **demandante** en el proceso es el Dr. **FERNANDO SALAZAR QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16625900 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado No. 63733 del C.S.J., y no la Dra. **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66832375 y la tarjeta profesional No. 99542 del C.S.J.

Por lo tanto, refiere que las actuaciones de la mentada abogada **RIVERA MUÑOZ**, quien además de otras iniciativas presenta liquidación del crédito y solicitud de fecha para realizar remate del inmueble embargado en este asunto, son nulas en aplicación a lo decantado en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., pues no se observa en el expediente poder que la faculte para actuar, ya sea de sustitución por parte del abogado **FERNANDO SALAZAR QUINTANA**, ni por la parte demandante señor **FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ**, inclusive tampoco se observa auto que le reconozca personería en este proceso.

**La contra parte en término de traslado guardó silencio.**

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por

el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 4 del C.G.P., que textualmente dice: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**" (Énfasis de instancia).

### CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa es claro que a pesar de que en el mandamiento de pago visible a folio 13 del presente cuaderno se le reconoció suficiente personería jurídica al Dr. SALAZAR QUINTANA para defender los intereses del señor FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ quien funge como parte **demandante** en este asunto, no obstante, dicho acto procesal es nulo en pleno Derecho, puesto que **ni siquiera el mentado togado presentó poder en el plenario** en el que demuestre la facultad que tenía para incoar la precitada demanda ejecutiva, situación que se enmarca en la nulidad de que trata el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, ni el Dr. SALAZAR QUINTANA ni la Dra. RIVERA MUÑOZ tenían la facultad jurídica para actuar dentro de este asunto, pues como se dijo, desde la presentación de la demanda el proceso estaba viciado de nulidad, por la **falta de consentimiento** expreso del acreedor ejecutante hacia el profesional del Derecho, y por consiguiente, el trámite que se adelantó en el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali nació a la vida jurídica con un vicio que acarrea nulidad de todo lo actuado.

Es suficiente lo hasta aquí analizado y concluido, para manifestar que le asiste la razón a la parte **demandada** en el reparo argumentado, máxime si brilla por su ausencia los contra argumentos que pudo haber presentado la parte **demandante** en término de traslado para oponerse a la nulidad que en efecto será decretada a partir de la **presentación de la demanda**.

Por último, habrá de indicarse que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...)

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

La competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir

sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para lo de su trámite.

**CONCLUSIÓN**

En conclusión, esta dependencia judicial decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda (Numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.), actuación ésta que deberá reestablecer el juez natural competente para conocer del asunto en fase de conocimiento. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

Decantadas las anteriores consideraciones, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la **presentación de la demanda**.

**Manténganse vigentes las medidas cautelares practicadas hasta tanto el Juez de conocimiento resuelva sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda según lo normado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.**

**SEGUNDO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para lo de su cargo, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 124 DE HOY 08 AGO 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario Eduardo Silva Cano  
Carlos Secretario

22

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3867  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2018-00527

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención al OFICIO No. 0681 DEL 12 DE MARZO DE 2019, allegado a éste Despacho por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día **11 de Julio de 2019 a las 9:19 AM**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ENRIQUE MURILLO MONTAÑO**, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>134</b> DE HOY	<b>08 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

23

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3884  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00942

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad **ADECCO COLOMBIA S.A.** para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 009-2625 del 26 de Septiembre de 2018 **respecto a la procedencia o no del embargo del salario** decretado sobre la señora **LOIDA ELENA ORTIZ SEPULVEDA** identificada con CC No. **39420793**, indicando además las razones jurídicas por las cuales no ha hecho el descuento de ley.

**PREVÉNGASELE** a la entidad oficiada que en caso de no acatar la orden dada o no informar a tiempo al Juzgado sobre la procedencia o no de la medida de embargo deberá responder por dichos valores, según lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>

24

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3876  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00956

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado observa que no ha sido citado al proceso el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotación Nro. 12 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-608580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (inciso 2º del artículo 448 del C.G.P.), según consta a folio 13 del Cuaderno No. 2º, por lo tanto, habrá de requerir a la parte actora para que gestione lo de su cargo y proceda a notificar a la señora **STELLA CORREA ALVAREZ** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario "**STELLA CORREA ALVAREZ**", según las voces del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
134	08 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

28

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3887  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00900

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo decantado en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- CORRÍJASE** el numeral segundo del auto de sustanciación No. 3167 del 05 de Julio de 2019, notificado en estado No. 114 del 09 de Julio de 2019, **visible a folio 103 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el valor correcto a pagar es: **\$503.092 M/cte.**

Lo demás del auto queda incólume.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** elabórese nuevamente la orden de pago contenida en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 3167 del 05 de Julio de 2019, notificado en estado No. 114 del 09 de Julio de 2019, **visible a folio 103 del presente cuaderno, considerándose la corrección que aquí se hace.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
134	08 AGO 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3886  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00900

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa por parte de la empresa pagadora que se ha hecho el descuento de ley.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 134	DE HOY 08 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Angela María Estupiñán</i> Civils Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2018-00741

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Atendiendo memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **CQD-467** por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el **decomiso** del vehículo de placas **CQD-467** de propiedad de la parte demandada LUIS GONZALO TRIANA CORREA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6361860.

**SEGUNDO.- LÍBRESE** por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido, teniendo en cuenta los parqueaderos autorizados a continuación:

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
ALMACENAR FORTALEZA CALI	830.058.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Carrera 32 No.12-297 Yumbo Valle - 310-866-0144 / 321-2307638 / 6933414
BODEGAS JM	94.297.553-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32No 8-62 da Cali- Tel: 4416433/ 3702288
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali Tel: 3184870205

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
08 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

28

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 024-2018-00741

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 2.605.505** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019.**

NOTIFIQUESE

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
134 08 AGO 2019  
EN ESTADO No. 134 DE HOY 08 AGO 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
Juzgades de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

232  
29

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3844  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2015-00797

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI mediante oficio No. 1821 del 30 de Julio de 2019 y de conformidad a lo decantado en el artículo 115 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA EXPÍDASE Y ENVÍESE** de inmediato la certificación solicitada por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI indicándole los siguientes datos:

1.- Que en este Juzgado se adelante actualmente el proceso que a continuación se referencia, el cual **aún no ha finalizado**, por consiguiente se encuentra **activo**:

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
SUBCLASE: POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: FRANCIA DORIS CANIZALEZ  
DEMANDADA: DORA LILIA MARTINEZ  
RADICADO: 76001-4003-023-2015-00797-00

2.- Que el proceso se inició el día **14 de agosto de 2015** con el auto interlocutorio No. 2529 por medio del cual se libró mandamiento de pago visible a folio **200 del paginario**.

3.- Que en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante el auto interlocutorio No. 3938 del día 05 de octubre de 2015, según consta a folios **204 y 205 del paginario**.

4.- Que en el proceso se aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$102.929.882,26 M/cte** con fecha de corte 31 de Mayo de 2019.

**POR SECRETARIA ENVÍESE JUNTO CON ESTA CERTIFICACIÓN, COPIA DE LOS FOLIOS 223 y 230 DEL PAGINARIO.**

CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2018-00843

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 56-57 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 56-57 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 22.208.257,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	30-nov-18
FECHA DE CORTE	24-jul-19
SALDO CAPITAL	\$ 22.208.257
SALDO INTERESES	\$ 3.720.327
DEUDA TOTAL	\$ 25.928.584

FECHA DE INICIO	May-17
FECHA DE CORTE	24-Jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 10.047.044,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	\$ 3.734.685,53
ABONOS	-
SALDO FINAL	\$ 13.781.729,53

INTERES DE PLAZO	\$ 5.694.713
------------------	--------------

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 24 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ 45.405.026,5**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 45.405.026,5 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO</u> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

31

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 023-2018-00633

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

---

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 53.476.551,04** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 26 DE JULIO DE 2019.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	<b>08 AGO 2019</b>
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b>	

32

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2017-00791

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Atendiendo lo manifestado por la endosataria en procuración de la entidad **demandante** y por ser procedente lo pedido de con lo decantado en el artículo 132 del C.G.P., se procederán a tener en cuenta los abonos realizados por la parte **demandada** en las fechas enunciadas y por consiguiente se modificará nuevamente la liquidación del crédito visible a folio **66** en aras de propender por el debido proceso que le asiste a las partes en contienda, en tal virtud este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** en su integralidad el auto interlocutorio No. 0744 del 09 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 078 del 13 de Mayo de 2019, visible a folio **66** del presente cuaderno, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible a folios **23 al 25 del cuaderno de medidas cautelares**, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 385.539,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-jun-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	28-ene-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	28,74
TIEMPO DE MORA	568
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 156.686
INTERESES ABONADOS	\$ 140.730
ABONO CAPITAL	\$ 129.270
TOTAL ABONOS	\$ 270.000
SALDO CAPITAL	\$ 256.269
SALDO INTERESES	\$ 15.955
DEUDA TOTAL	\$ 272.225

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito por la suma total de **\$272.225 M/cte** con fecha de corte: **28-ene-19**, según lo argumentado en el cuerpo motivo de esta providencia.

**TERCERO.-** El cuadro anexo hace parte integrante de esta providencia y deberá ser tenido en cuenta por las partes en contienda para formular, **de ser el caso**, las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se **precisen los errores puntuales** que se le atribuiría a la liquidación que aquí se modifica.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

53

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3861  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2017-00197

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Toda vez que este asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación según consta a folio 53 y el Juzgado de origen informa sobre la existencia de unos títulos judiciales pendientes por devolver a la parte **demandada**, dado que ya fueron transferidos a esta cuenta judicial, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **demandada**, señor **ANDRES ARMANDO GONZALEZ BURBANO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94496473** la suma de **\$262.433 M/cte**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto páguese completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002353460	12/04/2019	\$ 120.996,00
469030002353461	12/04/2019	\$ 141.437,00

**SEGUNDO.- ÍNSTESE** a la parte **demandada** para que cobre los títulos judiciales que ya están elaborados en el paginario a folios **66 y 74**, y a su vez **REQUIÉRASELE** para que diligencie el oficio de desembargo ante la entidad pagadora.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

08 AGO 2019

EN ESTADO No. 134 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3857  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 020-2008-00098

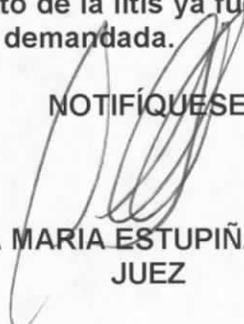
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

De conformidad a lo allegado al proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste lo allegado al proceso visible a folios **41 al 45**, considerándose que el presente asunto se encuentra legalmente terminado y allí se informa que el vehículo objeto de la litis ya fue entregado satisfactoriamente a la persona autorizada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **08 AGO 2019**  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

35

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2017-00816

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **50-52** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 50-52 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 21.641.957,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	05-ago-17
FECHA DE CORTE	12-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 21.641.957
SALDO INTERESES	\$ 9.104.778
DEUDA TOTAL	\$ 30.746.735

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 15.000.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	16-may-17
FECHA DE CORTE	12-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.031.207
DEUDA TOTAL	\$ 22.031.207

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 52.777.942**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 52.777.942 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
134      08 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

36

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3888  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-01201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

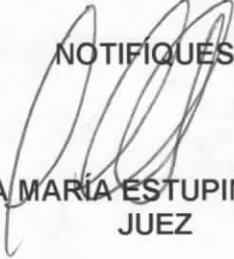
---

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte **demandante** y como quiera que a folios **26 y 27 del presente cuaderno**, obran las respectivas órdenes de pago solicitadas, las cuales están a la espera de ser retiradas por la parte interesada, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CONMÍNESE** a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que retire y cobre las órdenes de pago que se encuentran debidamente elaboradas a folios **26 y 27 del presente cuaderno**.

NOTIFIQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

37

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3889  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2019-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

De conformidad al informe de gestión realizado por la auxiliar de justicia – secuestre, este Despacho,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el **informe de gestión** arribado por la auxiliar de justicia – secuestre

**Póngasele en conocimiento** al auxiliar de justicia que tal y como le fue comunicado mediante el oficio No. 09-1197 del 11 de Junio de 2019, el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

134

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 AGO 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

38

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2018-00554

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 154-155 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 154-155 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		07-jul-18
FECHA DE CORTE		17-dic-18
SALDO CAPITAL	\$ 33.345.564	
SALDO INTERESES	\$ 3.878.978	

<b>CAPITAL</b>		
VALOR	\$ 17.151.688,00	CAP. Pos pago FNG
<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		18-dic-18
FECHA DE CORTE		15-jul-19
SALDO CAPITAL	\$ 17.151.688	
SALDO INTERESES	\$ 2.541.880	
DEUDA TOTAL	\$ 19.693.568	

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 15 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ \$23.572.546**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ \$23.572.546 favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO</u> 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3890  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2017-00099

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **no se encuentran constituidos títulos judiciales en razón del presente proceso en el Juzgado de origen.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

70

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3881  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2016-00584

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **no se encuentran constituidos títulos judiciales en razón del presente proceso en el Juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

41

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 015-2014-00855

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

---

De conformidad al escrito que antecede y revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho una inexactitud en la liquidación existente en el plenario, visible a folio **161** del presente cuaderno, ya que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos realizados por el despacho

Por lo que visto este yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso por lo tanto dando aplicación a la norma transcrita, se dejara sin efecto el auto interlocutorio N° 1520 del 16 de julio de 2018 visible a folio **161**, por medio del cual se modifica y aprueba las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, y en consecuencia se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros anteriormente expuestos.

Por anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto interlocutorio N° 1520 del 16 de julio de 2018, por lo expuesto en antecedencia

**SEGUNDO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 500.000,00	
<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		16-dic-06
FECHA DE CORTE		30-jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>		
TOTAL MORA	\$ 1.342.390	
INT. ABONADOS	\$ 1.342.390	
ABONO CAPITAL	\$ 500.000	
TOTAL ABONOS	\$ 1.842.390	
SALDO CAPITAL	\$ 0	
SALDO INTERESES	\$ 0	
DEUDA TOTAL	\$ 0	

VALOR CAPITAL	\$ 700.000,00	
<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		11-jun-06
FECHA DE CORTE		30-jul-19

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 2.078.769
INT. ABONADOS	\$ 2.078.769
ABONO CAPITAL	\$ 700.000
TOTAL ABONOS	\$ 2778.769
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 300.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	13-jun-07
FECHA DE CORTE	30-jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$739.566
INTERESES ABONADOS	\$739.566
ABONO CAPITAL	\$300.000
TOTAL ABONOS	\$1.039.566
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 600.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	29-nov-07
FECHA DE CORTE	30-jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$1.494.785
INTERESES ABONADOS	\$1494.785
ABONO CAPITAL	\$600.000
TOTAL ABONOS	\$2.094.785
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

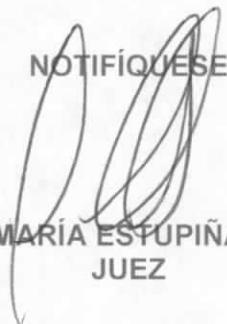
<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 560.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	16-dic-14
FECHA DE CORTE	30-jul-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$118.610
INTERESES ABONADOS	\$118.610
ABONO CAPITAL	\$560.000
TOTAL ABONOS	\$678.610
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-dic-08
FECHA DE CORTE	30-jul-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.571.149
INTERESES ABONADOS	\$ 10.479.120
ABONO CAPITAL	\$ 3.286.594
TOTAL ABONOS	\$ 13.765.714
SALDO CAPITAL	\$ 713.406
SALDO INTERESES	\$ 92.029
DEUDA TOTAL	\$ 805.435

**TERCERO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ 805.435

**CUARTO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 805.435 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 134 DE HOY 08 AGO 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 014-2018-00490

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 34 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 34 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.795.665,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-jun-18
FECHA DE CORTE	17-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 52.795.665
SALDO INTERESES	\$ 13.812.754
DEUDA TOTAL	\$ 66.608.419

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 66.608.419**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 66.608.419 favor de la parte demandante.

**CUARTO.- AGREGAR** el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste dentro del plenario.

**QUINTO.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial del Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>134</b>	DE HOY <b>08 AGO</b> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

44

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3863  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2010-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Considerando que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte **demandante** la parte **recurrente** en este asunto sí aportó las expensas necesarias para que se surta el recurso de alzada, según consta en la certificación que obra a folio **45 del presente cuaderno**, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** lo pretendido por el memorialista y **ESTESE** a la espera de lo que decida el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dadas las consideraciones anotadas en antecedencia.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA**, en caso de no haberse hecho aún, dese estricto cumplimiento de inmediato a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el Auto 1501 del 12 de Julio de 2019, visible a folio 47 del presente cuaderno, para que pueda desatarse la litis en cuestión.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	08 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretaría <b>Carlos Eduardo Silva Ca.</b> Secretario	

45

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3862  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2010-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

Considerando que la **última liquidación del crédito actualizada** en este asunto quedó aprobada por un valor de \$49.123.669 M/cte, según consta a folios **314 y 315** del paginario, y como quiera que de la revisión del Portal Web del Banco Agrario se encuentran títulos judiciales a favor del proceso, según lo normado en el artículo 447 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT Nro. **805012061-1** la suma de **\$3.209.000 M/cte**, por concepto de liquidación crédito aprobada al paginario, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completo** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002185988	26/03/2018	\$209.000
469030002370596	30/05/2019	\$3.000.000

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en consideración la propuesta elevada por el señor **VIDAL ECHEVERRY** visible a folio **319** del paginario a la parte **demandante** para que se pronuncie según lo considere pertinente y a su vez, **GLÓSESE** al plenario lo arribado por el apoderado judicial de la parte **demandante** para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta dicha manifestación para las futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <b>134</b> DE HOY <b>08 AGO</b> 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3858  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2014-00565

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 36 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 2277 del 24 de Octubre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** alguna al proceso el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 134 DE HOY 08 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

47

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3854  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2012-00137

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

En aras de resolver de fondo la cuestión planteada por el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, Dr. **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, quien actúa como agente del ministerio público según las voces de que trata el artículo 277 de la Constitución Política y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con las funciones atribuidas en el numeral 1º del artículo 46 del C.G.P., el Juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 16 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó al Despacho aplicar las sanciones pertinentes consagradas en el artículo 44 del código general del proceso al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por el posible incumplimiento de la orden dada respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de las demandadas **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66675589** y **PATRICIA ZUÑIGA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31988499**, la cual le fue comunicada mediante el Oficio No. 703 del 10 de Abril de 2012.

Este Juzgado, previo a resolver de fondo lo pedido, requirió a la incidentalista para que aportara el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad pagadora, a saber, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a efectos de individualizar plenamente la persona a cargo de realizar dichos descuentos ordenados.

Como quiera que el día 09 de Julio de 2018, la parte **incidentalista** informó sobre la dificultad de conseguir el dato requerido, este Juzgado mediante el auto de sustanciación No. 3032 del 10 de Julio de 2018, ofició al Ministerio de Educación Nacional para que allegará dicho documento.

Ahora bien, nótese que en razón a que el día 16 de julio de 2018 el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, Dr. **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, solicitó a este Juzgado el impulso del trámite incidental, este Despacho dispuso mediante el auto de sustanciación No. 3459 del 08 de agosto de 2018, oficiar al pagador para que informara la totalidad de embargos de los que ha tomado nota, identificando el número del proceso, el número del oficio y las partes en contienda.

En respuesta a dicha petición, el pagador el día 28 de septiembre de 2018 rindió el informe requerido el cual consta de **210** folios útiles, no obstante, esas gestiones adelantadas y las que se siguieron posteriormente, no fueron puestas en consideración del Procurador 7 Judicial por parte de este Despacho, de allí que el mentado funcionario solicitase nuevamente resolver de fondo la cuestión planteada.

Es de resaltar en este punto que para esta Judicatura previo a resolver sobre la sanción al Pagador de la Universidad Libre, es imperioso establecer claramente las razones por las cuales este no ha dado hasta el momento cumplimiento a la orden emitida por razón del presente asunto respecto a la retención que debe efectuarse de la quinta parte del excedente del salario mínimo de las demandadas **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS** y **PATRICIA ZUÑIGA GARCIA**, teniendo en cuenta que de la respuesta emitida por dicho pagador de fecha 28 de septiembre de 2018, se avizora claramente que en contra de las referidas demandadas se han decretado otras medidas de embargo por razón de otros procesos, que en total suman "**23 PROCESOS**", las cuales se emitieron con anterioridad a la orden dada con ocasión al presente asunto.

Ahora bien, siguiendo con la línea anterior, y en respuesta a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte **demandante** Dra. **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** se

profirió auto interlocutorio No. 859 del 28 de Mayo de 2019, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención sobre los títulos judiciales que tenga la parte demandada MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS identificada con Cédula de ciudadanía Número 66675589 consignados en el **Juzgado 34° Civil Municipal de Cali**, lo anterior de conformidad al numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., y considerando que el asunto que allá se sigue en donde funge como parte demandante WILLIAM ARDILA MUÑOZ bajo el 760014003-034-2007-00368-00 se encuentra terminado. Hasta el momento el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali no ha dado contestación de fondo a lo pedido respecto a al embargo de los títulos judiciales.

En dicha providencia también se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para de conformidad con el inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. diligencie ante el Juzgado 034° Civil Municipal de Cali el retiro del oficio del levantamiento de la medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra terminado tal como ella misma lo expuso en su memorial, y una vez sea radicado en la oficina de pagaduría de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI allegue la respectiva constancia de recibido, **situación que aún no ha ocurrido, lo cual sorprende al Despacho, teniendo en cuenta que es precisamente a la parte demandante a quien le interesa que se efectivice la medida decretada en este asunto.**

Con todo lo analizado, se puede concluir que esta controversia no se dirime con la sola imposición de la sanción sin que tan si quiera haya sido plenamente demostrada la responsabilidad subjetiva por parte del pagador en desobedecer una orden judicial, como así lo pretende hacer ver el Procurador 7 Judicial, pues se itera que dicho servidor desconoce las gestiones adelantas por esta Judicatura, y de allí la importancia de ponerlo en contexto, a quien se le remitirán las copias del caso; por otro lado, también es claro que deben concurrir suficientes elementos de juicio que permitan obtener la realidad procesal que se sigue, pues de la contestación rendida por el pagador como se mencionó anteriormente, se evidencia que claramente las demandas han contraído un sin número de obligaciones crediticias que han desencadenado en una multiplicidad de órdenes, lo cual ha dificultado la efectividad de la medida cautelar decretada en este asunto.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** a los siguientes Juzgados para que indiquen con precisión el estado actual del proceso, y **en el evento de que el proceso se encuentre terminado**, indiquen el oficio por medio del cual se le comunicó dicha situación al pagador y la persona que efectuó el retiro del mismo. Líbrese télex o inténtese por cualquier otro medio expedito.

- a) Juzgado **29** Civil Municipal de Cali. Rad. **2010-00034**
- b) Juzgado **8** Civil Municipal de Cali. Rad. **2010-00316**
- c) Juzgado **6** Civil Municipal de Cali. Rad. **2007-00738**
- d) Juzgado **35** Civil Municipal de Cali. Rad. **2011-00135**
- e) Juzgado **25** Civil Municipal de Cali. Rad. **2011-00234**
- f) Juzgado **21** Civil Municipal de Cali. Rad. **2012-00125**
- g) Juzgado **27** Civil Municipal de Cali. Rad. **2007-00584**
- h) Juzgado **6** Civil Municipal de Cali. Rad. **2007-00738**
- i) Juzgado **14** Civil Municipal de Cali. Rad. **2007-00555**
- j) Juzgado **16** Civil Municipal de Cali. Rad. **2008-00046**
- k) Juzgado **25** Civil Municipal de Cali. Rad. **2008-00009**

- l) Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Rad. 2008-000373
- m) Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Rad. 2008-00593
- n) Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Rad. 2009-00024
- o) Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Rad. 2009-00023
- p) Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Rad. 2010-00034
- q) Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. Rad. 2010-003146
- r) Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Rad. 2011-00032
- s) Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Rad. 2011-00234
- t) Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Rad. 2011-568
- u) Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Rad. 2007-00368
- v) Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Rad. 2012-00106

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFICIESE** al Pagador de la Universidad Libre de Colombia – sede Cali, señor **JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS** (Administrador de Personal), para que se sirva indicar con claridad el proceso por el cual se están realizando los respectivos descuentos a la demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66675589**, precisando el radicado y oficio. Librese télex o inténtese por cualquier otro medio expedito

**TERCERO.- OFICIESE POR SECRETARIA** al Pagador de la Universidad Libre de Colombia – sede Cali, señor **JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS** (Administrador de Personal), para que se sirva indicar con claridad el proceso por el cual se están realizando los respectivos descuentos a la demandada **PATRICIA ZUÑIGA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31988499**, precisando el radicado y oficio. Librese télex o inténtese por cualquier otro medio expedito.

**CUARTO.- ÍNSTESE** a la Dra. **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte **demandante** para que cumpla con la orden dada en el auto interlocutorio No. 859 del 28 de Mayo de 2019, es decir, diligencie ante el Juzgado 034° Civil Municipal de Cali el retiro del oficio del levantamiento de la medida cautelar y a su vez lo radique en la oficina de pagaduría de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI** y allegue dicho documento con la respectiva constancia de recibido. Igualmente se le instará para que adelante las gestiones ante los otros Despachos en los cuales se decretó con anterioridad a este proceso la medida de embargo y determine si efectivamente los mismos se encuentran vigentes o terminados, y en el último evento proceda a retirar los oficios de levantamiento de medidas y radicarlos ante el Pagador de la Universidad Libre.

**QUINTO.- POR SECRETARIA ENVIÉNSE** junto con este auto, todas y cada una de las actuaciones a partir del folio 20 en adelante del presente cuaderno al Procurador 7 Judicial, para ponerlo en contexto de lo que hasta aquí se ha gestionado en este asunto.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N° <b>134</b>	DE HOY <b>08 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución          Civiles Municipales          Carlos Eduardo Silva Cano          Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3873**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2010-00811

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

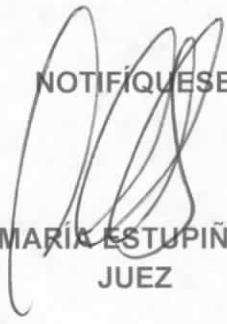
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio **76** del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 1169 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **134** DE HOY **08 AGO 2019**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

50

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3894  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2017-00502

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

De conformidad al escrito presentado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la revocatoria de la autorización dada a la señora **NATALIA CASTAÑO MORENO** identificada con CC No. **1151949750**.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la autorización dada a la señora **VALERIA JARAMILLO MORENO** con CC No. **1113687349** para que gestione a favor de la parte **demandante** todas las facultades otorgadas en el memorial visible a folio **215 del presente cuaderno**.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JRAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: right;"><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario</p>
---

51

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 009-2018-00225

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

---

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **10.915.497,2** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 4 DE MARZO DE 2019.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

52

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3856  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2013-00014

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada general de la parte **demandada** en este asunto en contra del auto de sustanciación No. 3383 del 15 de Julio de 2019, notificado en estado No. 119 del 17 de Julio de 2019, visible a folio 48 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Radica en que el Despacho se pronunció sobre un inmueble con folio de matrícula No. 370-206654 el cual no corresponde al inmueble sobre el que solicitó el levantamiento, ya que el correcto es **370-306654**.

Solicita sea revocado el auto para que en su defecto se libre oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali ordenando el levantamiento del embargo.

**La contra parte guardó silencio en término de traslado.**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido

Ahora bien, es claro en este asunto que la solicitud de revocatoria de la providencia que negó el levantamiento de las medidas cautelares está llamada a no prosperar puesto que si bien es cierto a folio **8 del cuaderno No. 2° (Medidas Cautelares)** obra el oficio No. 3010 del 17 de septiembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali informó que deja a disposición de este Despacho los remanentes solicitados, indicando con precisión que los mismos consisten en los remanentes que a su vez éste le solicitó al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado No. **2012-00647**, no obstante, dicha inscripción de la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali **nunca se materializó** como consta en el CMI aportado por la recurrente.

Con lo anteriormente decantado, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente en sus argumentos de insistir con dicho levantamiento puesto que es el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali **HOY JUZGADO SEXTO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** el que debe oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que levante la medida que fue decretada en el proceso que allá se adelantó bajo la partida No. **2012-00647**, puesto que dicha dependencia judicial **nunca comunicó** a la respectiva oficina de registro que dejaba a disposición dicho bien a favor de este Juzgado, tal y como consta en la anotación No. 019 del CMI aportado a folios **51 al 54** y por ende, no puede otro operador judicial levantar un oficio que no fue librado dentro del proceso que le es de su conocimiento.

En conclusión, al no encontrarse yerro alguno en el proveído atacado se mantendrá incólume en su integralidad, no obstante, se requerirá a la recurrente para que adelante las gestiones que le son de su cargo según lo expuesto en antecedencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto atacado por las razones expuestas, en consecuencia de ello, manténganse incólume el auto de sustanciación No. 3383 del 15 de Julio de 2019, notificado en estado No. 119 del 17 de Julio de 2019, visible a folio 48 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO.- CONMÍNESE** a la parte recurrente para que adelante las gestiones que le son propias de su cargo ante la autoridad judicial competente, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

53  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 006-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención a lo solicitado y en estricto cumplimiento de lo informado en la CIRCULAR DEAJC19-49 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **KLT535**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el mentado vehículo, el cuales se encuentra en la siguiente dirección: Calle 1A # 63-64 de la ciudad de Cali, **COMIÓNESE** a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso informándole que el secuestre asignado es el siguiente:

NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ	NIT Nro. 900262664- 9	AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B	3754893- 3053664840	<a href="mailto:nva@ninovasquezabogados.com">nva@ninovasquezabogados.com</a>
--	-----------------------------	---	------------------------	--

Se autoriza a la entidad comisionada a que **únicamente** le **fije honorarios y sub-comisione** la diligencia de ser el caso.

Librese el despacho comisorio respectivo, para que sea **diligenciado por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

134 08 AGO 2019

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
ANTECEDE

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3870  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 006-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

En atención al poder allegado, este Juzgado procede a **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **BELISARIO SANCHEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79395040** y la tarjeta de abogado No. **240347** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
134	08 AGO 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución          Civiles Municipales          Secretario          Carlos Silva Cano</i>	

55

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 005-2017-00335

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 29** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 355735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **DORMAN WILLIAM LOPEZ**.

Establézcase como avalúo del bien la suma de **\$149.000.000 M/cte.**

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia, tal y como ocurre en este asunto puesto que la liquidación del crédito en firme está por un valor de **\$52.184.267 M/cte** según consta a folio **117**.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

56

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2018-00087

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 69 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 69 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.500.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-nov-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	25-jul-19
<b>TASA PACTADA</b>	<b>2,00</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.164.177</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 1.120.000</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.923.783</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 4.043.783</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 576.217</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 44.177</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 620.394</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ 620.394.**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ \$ 620.394 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
08 AGO 2019
EN ESTADO No. 134 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

57

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3855  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2009-01345

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

---

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la **tercera interesada** en este asunto en contra del auto de sustanciación No. 3320 del 12 de Julio de 2019, notificado en estado No. 118 del 16 de Julio de 2019, visible a folio 147 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Radica en que el Despacho está desconociendo la ineficacia de la medida cautelar de embargo y secuestro frente al proceso de prescripción adquisitiva, es decir, la medida cautelar no interrumpe la prescripción y así está plasmado en forma clara en la sentencia de segunda instancia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá D.C. julio 13 de 2009. Ref. 11001-3103-031-1999-01248-01.

Refiere además que en el trámite del proceso de pertenencia el demandado JOSE ERNESTO ARCINIEGAS, se notificó y fue representado por apoderado judicial y no vinculó al proceso a ningún tercero con interés alguno sobre el bien; en igual forma, se llevó a cabo el emplazamiento en debida forma y no concurrió al proceso ningún interesado.

Concluye que la declaratoria judicial de pertenencia, produce efectos erga omnes y por ende se extinguen los derechos reales, principales o accesorios que terceros tengan sobre el bien de conformidad con el artículo 2534 del Código Civil y agrega que en el certificado de tradición del vehículo de placas VCA 972 se observa que la propietaria inscrita es la señora LEIDY MILENA ZULUAGA CASTAÑO.

**La contra parte guardó silencio en término de traslado.**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido

Ahora bien, es claro que el inconformismo de la recurrente se centra básicamente en que el Despacho desconoce la norma sustantiva de que trata el artículo 2534 del Código Civil que a la letra reza: *"La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción"*.

De lo anteriormente enunciado se deduce que dicho argumento es propio del debate del proceso de pertenencia, y por ende, está intrínsecamente ligado al escenario de ese proceso declarativo, en donde el juez natural es el Dieciséis Civil del Circuito de Cali, que por cierto nada dijo respecto a la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el mentado rodante.

Por otro lado, hay que considerar que los supuestos fácticos que le permiten a esta falladora acceder al levantamiento del embargo y secuestro se encuentran esgrimidos en el artículo 597 del C.G.P., y por lo tanto, el marco jurisprudencial que aduce la recurrente respecto a que *"la medida cautelar no interrumpe la prescripción"* no es ajustado a este escenario pues se itera como se dijo en líneas anteriores, este no es el escenario procesal propicio para debatir el levantamiento de los gravámenes con los que adquirió el derecho de dominio la tercera interesada recurrente en este asunto.

En conclusión, al no encontrarse yerro alguno en el proveído atacado se mantendrá incólume, no obstante, por la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia recurrida (Numeral 8° del Artículo 321 del C.G.P.), se concederá la apelación en el efecto devolutivo, para que el superior jerárquico resuelva sobre el levantamiento o no de la medida cautelar, con base a los reparos concretos que hace la recurrente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto atacado por las razones expuestas, en consecuencia de ello, manténganse incólume el auto de sustanciación No. 3320 del 12 de Julio de 2019, notificado en estado No. 118 del 16 de Julio de 2019, visible a folio 147 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 3 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de **CINCO (5) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales son las siguientes:

- Folio 7 del **cuaderno principal** (Mandamiento de pago).
- Folios 13 y 14 del **cuaderno principal** (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución).
- Folios 1 al 151 del **cuaderno No. 2° de Medidas Cautelares** (es decir todo lo actuado en este cuaderno incluyendo esta providencia).

**TERCERO.- TÉNGASE** por sustentado el recurso de apelación presentado por la parte apelante, **sin perjuicio de que si lo considera necesario**, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, pueda agregar nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del art. 322 ibídem.

**CUARTO.- EN EL EVENTO** de no aportarse las expensas necesarias a cargo de la parte interesada, dese cuenta al Despacho del presente asunto para declararlo desierto, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>134</u>	DE HOY <u>08 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

58

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2017-00507

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **63** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 26.385.426,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	12-jul-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	11-jul-19
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 26.385.426</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 14.109.519</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 40.494.945</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 11 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ 40.494.945**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 40.494.945** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>134</u> DE HOY <u>08 AGO 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3864  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2017-00689

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2019

De conformidad a lo solicitado por la parte **demandante** y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** a la señora **YENIFER PAOLA CASTRO VELA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1077865438** para que pueda **retirar el oficio de embargo** dirigido al pagador visible a folio 56 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **134** DE HOY **08 AGO 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*